

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **ACTA No. 0055**

|                          |                                                                                                                                             |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 110013343066 2022-00092 00                                                                                                                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>GALO ORTEGA Y OTROS</b>                                                                                                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO<br/>NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA<br/>REPÚBLICA – UNIDAD DE PROTECCIÓN<br/>NACIONAL</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUDIENCIA INICIAL</b>                                                                                                                    |

**Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

En Bogotá, D.C., el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:18 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

**APODERADA PARTE ACTORA:**

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Nombre: Ángela Daniela Caro Montenegro  
C.C. No.: 1.032.465.438  
T.P.: 297.440 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [legal@flip.org.co](mailto:legal@flip.org.co)  
Celular: 3182153430

### **APODERADA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Nombre: Ángela Susana Jerez Jaimes  
C.C. No.: 53.155.311  
T.P.: 179.070 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [Asjerez81@hotmail.com](mailto:Asjerez81@hotmail.com) [tita8281@gmail.com](mailto:tita8281@gmail.com)  
Celular: 3156937735

### **APODERADO DE LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Nombre: Milton Alexander Dionisio Aguirre  
C.C. No.: 79.822.147  
T.P.: 197.987 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [alexanderdiosinio@presidencia.gov.co](mailto:alexanderdiosinio@presidencia.gov.co)  
Celular: 3043352791

Se le reconoce personería al abogado Milton Alexander Dionisio Aguirre en los términos de la videograbación.

### **APODERADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

Nombre: Velmar Alfonso García Rodríguez  
C.C. No.: 74.848.871  
T.P.: 114.675 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [alfonso.garcia@unp.gov.co](mailto:alfonso.garcia@unp.gov.co), [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)  
Celular: 3118990057

Se le reconoce personería al abogado Velmar Alfonso García Rodríguez en los términos de la videograbación.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

## **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Sin vicios o causales de nulidad.

Parte demandada Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Sin nulidades

Parte demandada Nación – Presidencia de la República: Sin observaciones.

Parte demandada Unidad Nacional de Protección: Manifiesta que operó la caducidad del medio de control, conforme audio y video.

Despacho: Señala que la UNP no propuso dicha excepción y, en todo caso, en el auto que fijó fecha y hora se resolvió aplazar la decisión de esta excepción propuesta por el Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República para el fondo del asunto.

Parte demandada Unidad Nacional de Protección: Señala que acata lo dispuesto por el despacho.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue radicada el 11 de octubre de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 30 de julio de 2021 se dispuso su inadmisión y, luego de ser corregida, dicho operador judicial declaró su falta de competencia judicial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (01Demanda, 09InadmiteDemanda, y 14AutoRemite).
- El 23 de marzo de 2022, se repartió el asunto a este despacho y mediante auto del 5 de mayo de 2022 se ordenó la inadmisión de la demanda (19AutoInadmiteDda).
- Luego de presentado el escrito de subsanación a la demanda, el despacho dispuso su admisión mediante auto del 25 de agosto de 2022 (28Admite).
- El 5 de octubre de 2022, previo a que la Secretaría del despacho realizara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación a la demanda (31ContestaciónDemandaMinDefensa).

- El 18 de noviembre de 2022, la Secretaría del despacho notificó de la admisión de la demanda a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Presidencia de la República y Unidad Nacional de Protección, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial (35NotificaDemanda y 36ConstanciasEntregaNotificaDemanda).
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 21 de noviembre de 2022 y 22 de noviembre del mismo año.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda inició el 23 de noviembre de 2022 y culminó el 26 de enero de 2023.
- El 23 de enero de 2023, la Unidad Nacional de Protección contestó oportunamente la demanda (42ContestaciónUNP).
- El 24 de enero de 2023, la Nación – Presidencia de la República contestó oportunamente la demanda (44ContestaciónDemandaPresidencia).
- El 26 de enero de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación a la demanda (49ContestaciónMinDefensa).
- El 31 de enero de 2023, la demandante describió traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección, la Nación – Presidencia de la República y la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército - Nacional (53DescorreTrasladoExcepcionesUNP).
- El 11 de mayo de 2023 se fijó fecha y hora para la audiencia inicial y se ordenó requerir a la Presidencia de la República para que designara un apoderado judicial y se difirió las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa para la sentencia (63AutoFijaFechaAI).

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de la presente diligencia.

**Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme**

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**Hechos relevantes:**

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. El Frente Oliver Sinisterra (en adelante “FOS”) se encontraba al mando de Walther Patricio Arizala Vernaza, quien en Colombia respondía al nombre de Luis Alfredo Pai Jiménez, conocido como alias “Guacho”, este grupo ha sido integrado por disidencias de las FARC.
2. Alias Guacho, logró posicionar al FOS como el grupo armado más fuerte en la zona, declarado en Colombia como “enemigo de la paz”, que cuenta con la capacidad de aproximadamente 300 integrantes, que se extiende en *“los sectores aledaños a los ríos Mataje, Mira, Guiza, Nulpe, Chaguí, Rosario, Mejicano, Ipsi, y 25 veredas entre Colombia y Ecuador”*.
3. Desde la conformación del FOS, ha surgido un panorama de alta afectación en términos humanitarios en la región.
4. La Defensoría del Pueblo llamó la atención al Gobierno sobre el riesgo en el que se encontraba la población civil de Tumaco y su zona rural por la presencia de los grupos armados, incluido el FOS al mando de alias Guacho.
5. Así mismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los informes sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de 2016 y 2017, advirtió sobre la formación de grupos disidentes de las FARC-EP, los cuales surgieron debido a las falencias en el proceso de reintegración.
6. El 22 de abril de 2016, el Ministerio de Defensa emitió la directiva 0015/2016 por medio de la cual se expidieron los lineamientos del Ministerio de Defensa para caracterizar y enfrentar a los grupos armados organizados (GAO), en la cual se establece que: *“la finalidad o el móvil con que actúe un grupo no serán relevantes para la aplicación del uso letal de la fuerza en el marco del DIH”*.
7. Desde 2018, en la frontera colombo-ecuatoriana la presencia de la Fuerza Pública se consolidó a través de *“acciones transversales de impacto estratégico y operacional”*.

8. De acuerdo con los casos registrados por la FLIP, en las fronteras colombianas se presentaron 339 ataques contra periodistas entre el 2008 y 2018. Cuatro son asesinatos, diez son secuestros y los demás han sido amenazas por razones de oficio y obstrucciones al trabajo periodístico.

9. El diario “*El Comercio*” de Ecuador se destacaba por realizar un cubrimiento frecuente de la zona y del orden público. En los primeros meses de 2018, este medio publicó más de veinte reportajes desde la frontera sobre asuntos de orden público, destacando la ausencia de institucionalidad por parte de los dos Estados en la zona de frontera.

10. En este ambiente hostil para la libertad de prensa, en 2018 ocurrió el asesinato de tres periodistas de “*El Comercio*”. Estos hechos, no son aislados, sino que hacen parte de un contexto de riesgo y desprotección de los periodistas en Colombia y la falla del Estado colombiano en sus obligaciones de protección como se demuestra en la demanda.

11. Kelly Efraín Segarra Abril, Juan Javier Ortega Reyes y Paúl Giovanni Rivas Bravo trabajaban para el diario *El Comercio*.

12. Efraín trabajaba como conductor para el diario *El Comercio*. Inició su vinculación desde el 3 de febrero de 2000, indirectamente a través de la empresa Persatecsa S.A. hasta el 30 de abril de 2008, y directamente con el Grupo El Comercio C.A. desde el 1º de mayo de 2008. Para marzo de 2018, se encontraba vinculado con la empresa Trans Recrear S.A. encargada de prestar los servicios de transporte al Grupo El Comercio S.A.

13. Javier era periodista de *El Comercio* desde el 1º de septiembre de 2011, vinculado laboralmente con el Grupo El Comercio C.A.

14. Paúl era fotógrafo de *El Comercio* desde el 13 de enero de 1999.

15. Entre enero y marzo de 2018, los periodistas visitaron la zona de frontera entre Colombia y Ecuador varias veces para hacer cubrimientos periodísticos sobre el orden público de la zona, debido al recrudecimiento de la violencia por la presencia de grupos armados.

16. En ese período, Javier, había visitado la frontera tres (3) veces y había relacionado en su trabajo periodístico las actividades ilegales de la zona, tales como las rutas del narcotráfico en lanchas rápidas rumbo al Pacífico, la presencia de cárteles mexicanos y ataques de las disidencias de las FARC.

17. El 25 de marzo de 2018, Javier, Paúl y Efraín viajaron a San Lorenzo, Ecuador, con el fin de adelantar el cubrimiento de una investigación sobre afectaciones del orden público que habían ocurrido en la frontera entre Ecuador y Colombia, viajaron a bordo de una camioneta Mazda de color azul que contaba con distintivos que identificaban al vehículo como propiedad del diario “*El Comercio*”.

18. El 26 de marzo de 2018, viajaron a Mataje, ubicado al Noreste de San Lorenzo, frontera norte de Ecuador límite con Colombia. En ese paraje, Efraín, Javier y Paúl fueron secuestrados por el FOS y fueron forzados a cruzar la frontera hacia Colombia.

19. Una vez están cautivos, alias Guacho solicitó que los condujera a la zona llamada El Playón, del lado colombiano, teniendo en cuenta que como eran periodistas, quería que le realizaran un reportaje.

20. El Estado colombiano ha manifestado que tuvo conocimiento del secuestro de Efraín, Javier y Paul desde el 26 de marzo de 2018.

21. Durante el tiempo del secuestro, el Estado colombiano dio recomendaciones al Estado ecuatoriano en relación con su actuación con el FOS, dentro de las que se encuentran:

- *Se recomendó al gobierno ecuatoriano brindar respaldo y acompañamiento permanente a la familia de las víctimas, encabezado por la Unidad Antoextorsión y Secuestro de Ecuador.*
- *Se sugirió la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja (CIRC), con la coordinación de la Policía Nacional de Colombia y Ecuador.*
- *Se sugirió contactar a los líderes comunales o presidentes de las juntas de acción comunal de las poblaciones donde ocurrieron los hechos y aledaños*

- *Se sugirió contar con la participación de la iglesia católica, que pudiese adelantar gestiones con sus colegas en Colombia para mediar en la liberación.*
- *Se recomendó realizar coordinación con el Diario El Comercio para buscar el apoyo de los medios de comunicación en Colombia, con el fin de lograr la liberación de los secuestrados y la canalización de la. Información.*
- *Se recomendó conformar un equipo de trabajo, con el fin de realizar un análisis del caso y orientar la investigación.*
- *Se recomendó elaborar un perfil psicológico de alias GUACHO y analizar detenidamente el contenido de las exigencias enviadas vía mensaje whatsapp, toda vez que existía evidencia que el interlocutor no era la misma persona.”*

22. En los días posteriores al secuestro de Efraín, Javier y Paúl, aparentemente, luego de cruzar la frontera, estuvieron desplazándose cada 2 o 3 días en el municipio de Tumaco (Nariño).

23. Existen indicios de que el 28 de marzo de 2018, los periodistas serían liberados, a tal punto que un fiscal ecuatoriano, Christian Rivadeneira, se trasladó a la Base Naval de San Lorenzo, en Ecuador, con la misión de recibir al equipo periodístico que sería liberado. No obstante, dicha liberación se frustró.

24. En una entrevista de los periodistas María Belén Arroyo y Arturo Torres a Jesús Vargas Cuajiboy, alias Reinel y miembro del FOS, éste confirmó que la liberación de los periodistas, programada para el 28 de marzo, fue suspendida por los operativos militares colombianos en la zona donde estaban los secuestrados.

25. Miembros del Comité de Crisis de Ecuador manifestó que Colombia buscó evitar la liberación por intereses geopolíticos y se oponía a una salida negociada.

26. El 31 de marzo de 2018, Patricio Segarra, Galo Ortega Minda y Manuel Ricardo Bravo denunciaron ante la Fiscalía General de la Nación que sus familiares Efraín, Javier y Paúl *“FUERON SECUESTRADOS Y TRASLADADOS POR SUS CAPTORES A LADO COLOMBIANO.”*

27. Entre el 2 y 3 de abril de 2018, el FOS envió dos nuevas pruebas de supervivencia: (i) unas fotos de Efraín, Javier y Paúl remitidas a Yadira Aguagallo, compañera permanente de Paúl; y, (ii) unos videos de supervivencia enviados a través de Radio Cadena Nacional — RCN.

28. El 7 de abril de 2018, ocurren dos sucesos importantes: (i) se conocen nuevas fotos de Efraín, Javier y Paúl; y, (ii) se rompen las negociaciones oficiales

entabladas, desde el 31 de marzo, por el Gobierno ecuatoriano con el FOS para lograr la liberación de los periodistas secuestrados.

29. El 11 de abril de 2018 el FOS se atribuyó el asesinato de Efraín, Javier y Paúl, mediante un comunicado de prensa, aseverando que se dio como resultado de las presiones militares y, culpan, entre otros, a varias autoridades colombianas.

30. Una vez se conoce el comunicado del FOS, el Ministro de Defensa manifestó públicamente que, a partir del análisis de inteligencia, no se habían encontrado elementos que permitieran afirmar que el comunicado fuese auténtico.

31. El 12 de abril de 2018, RCN dio a conocer fotos que recibió y que comprobarían la muerte de los tres periodistas, pues los cuerpos tenían la misma ropa que habían vestido en las fotografías entregadas como pruebas de supervivencia a sus familiares.

32. El 13 de abril de 2018, RCN recibió el comunicado del FOS, en el que se indicaba que las muertes se habían producido en el marco de un intento fallido de una operación militar, por parte de las fuerzas militares colombianas.

33. El 13 de abril de 2018, el Presidente Juan Manuel Santos se refirió a la muerte de los tres periodistas y manifestó públicamente que Colombia no tenía ninguna responsabilidad en el secuestro y muerte de los tres periodistas, porque, según información del Ministerio de Defensa, todo había ocurrido en territorio ecuatoriano, contradiciendo lo reportado por los medios sobre el desplazamiento en cautiverio en territorio colombiano durante 3 semanas y que la misma Fiscalía General de la Nación conducía una investigación por estos hechos. Por otra parte, su homólogo, el presidente Lenín Moreno, también anunció la muerte de los periodistas sin dar detalles de lo ocurrido.

34. Posteriormente, el 15 de abril de 2018, el Presidente Juan Manuel Santos indicó que, al parecer, los cuerpos estaban en territorio colombiano, a pesar de que previamente había manifestado que no había ocurrido en el país.

35. En efecto, el 21 de junio de 2018, los cuerpos sin vida de Efraín, Javier y Paúl fueron hallados en zona rural del municipio de Tumaco y entregados a sus familiares hasta el 27 de junio del mismo año.

36. El 25 de junio de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió informes por medio de los cuales establecen con sustento científico que los cuerpos ingresados correspondían a Juan Javier Ortega Reyes, Paul Giovanni Rivas Bravo y Kelly Efrain Segarra Abril.

37. Hay 2 versiones acerca de la muerte de Efraín, Javier y Paúl, ambas tienen como común denominador que el asesinato se produjo como resultado de la presión militar de las fuerzas armadas colombianas:

**Hechos relacionados con operaciones de acción ofensiva adelantadas por el Ejército Nacional en zonas de influencia del FOS durante el secuestro de Efraín, Javier y Paúl.**

38. El 11 de abril 2018, el Ministro de Defensa, respecto a acciones del Ejército Nacional en la zona de la frontera colombo ecuatoriana donde tiene presencia el FOS, manifestó públicamente que:

*“Nuestra presencia en ese territorio de frontera territorio colombiano es de control territorial, no ha habido ni desembarcos, ni acciones especiales que no sean de conocimiento ni coordinación con las fuerzas armadas y policiales del Ecuador”*

39. En la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación (11000160001002018000122), el 6 de noviembre de 2018 se allegó un informe de policía judicial, respecto a las labores realizadas para obtener el informe de situación operacional de las unidades militares para el periodo comprendido entre los **días 25 de marzo al 15 de abril de 2018**, en zona rural del municipio de Tumaco – Nariño.

40. Al respecto, se remitió comunicación el 8 de octubre de 2018, suscrita por el Brigadier General Jorge Isaacs Hoyos Rojas Comandante FTCEC “HERCULES”, en la cual se remite las órdenes emitidas por el Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 2 de fecha 12 de marzo y 01 de abril de 2018. En la orden de operaciones, se indica respecto a la situación a contrarrestar:

*“El Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 2 con un compromiso total en la causa a fin de derrotar militarmente a las estructuras enemigas que amenazan la firmeza del Estado Colombiano y que delinquen en el área de responsabilidad asignada, siendo el esfuerzo principal la derrota militar de las estructuras del frente Oliver Sinisterra al mando del sujeto Walter Patricio Arizala “William o Guacho” del (GAOr) que delinque en el área (...) **actuando siempre dentro del marco de los derechos humanos** Para esto es necesario incrementar las medidas activas y pasivas para contrarrestar las posibles acciones terroristas de las estructuras que componen el frente Oliver Sinisterra”*

41. Por otro lado, respecto a la intención del comando para dicha orden de operaciones, se tiene:

*“La intención del Comando del Batallón de Acción Directa y reconocimiento No. 2 es la de **realizar operaciones ofensivas contundentes y decisivas que logren la desarticulación del enemigo que delinque en el área de responsabilidad, para lograr neutralización y restablecer los objetivos definidos en el concepto conjunto, coordinado e interagencial, el respeto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario; apoyar el control institucional del territorio, el fortalecimiento institucional, la cooperación y el desarrollo.**”*

42. Además, existen registros de medios de comunicación, en los que se detallan resultados de operativos militares ocurridos en la zona de influencia del FOS, donde podrían estar en cautiverio Efraín, Javier y Paúl. El 2 de abril de 2018, el periódico Extra de Popayán, publicó la noticia *“Un muerto y dos heridos tras combates del Ejército con hombres de alias Guacho”*, en la cual se detallaba la localización un depósito ilegal y el desarrollo de un combate que había dejado como resultado un militar muerto y dos integrantes del FOS heridos.

43. La Nación — Ministerio de Defensa, realizó operativos militares de acción ofensiva en contra del FOS, que dichos operativos ocurrieron en la zona de influencia del FOS y una de las operaciones se desplegó en los dos lugares concretos donde Efraín, Javier y Paúl podían estar en cautiverio, a saber: Brisas de Mataje y Mata de Plátano.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó:

- a) Respecto de los hechos del acápite denominado *“situación de la frontera Colombo-Ecuatoriana”*: i) que no eran hechos específicos relacionados con la demanda, sino argumentaciones de la situación fronteriza entre Colombia

y Ecuador frente a la situación de orden público en general y la actuación de las disidencias de las FARC y su actuar delictivo en este sector los hechos 1 al 10; ii) que no le constaban los hechos 11 al 13; iii) que no eran hechos del 14 al 16 y iv) que era cierto el hecho 17.

- b) Respecto de los hechos del acápite denominado *“contexto de libertad de prensa en la frontera colomboecuatoriana”*: i) que los numerales 18 y 19 no eran hechos y ii) que no le constaban los hechos 20 y 21.
- c) Respecto de los hechos del acápite denominado *“secuestro y asesinato de Kelly Efraín Segarra Abril, Juan Javier Ortega Reyes y Paul Giovanni Rivas Bravo.”* Sostuvo que no le constaban los hechos de este acápite.
- d) Respecto de los hechos del acápite denominado *“operaciones de acción ofensiva adelantadas por el Ejército Nacional en zonas de influencia de FOS durante el secuestro de Efraín, Javier, Pau”* manifestó que: i) el numeral 38 no es un hecho, ii) que los hechos 39 a 42 y 45 a 49 no le constan; iii) respecto del hecho 43 aclaró que el Ministerio de Defensa realiza constantes operaciones militares en cumplimiento de las funciones constitucionales de las Fuerzas Militares y iv) sobre el hecho 44 manifestó que era parcialmente cierto de acuerdo a lo allegado, sin embargo, no es cierto que el Estado Colombiano haya ignorado la situación de orden público.

Además, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las siguientes excepciones y razones de defensa que denominó: i) caducidad del medio de control; ii) falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; iii) hecho de un tercero; iv) carga de la prueba; v) de las obligaciones del Estado; vi) la actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado; vii) la Misión Institucional de las Fuerzas Militares; viii) inexistencia de nexo causal para la atribución de responsabilidad por violación al Derecho Internacional Humanitario; ix) tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales y x) descuento de lo pagado a los actores por indemnizaciones

La Unidad Nacional de Protección contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó: i) que eran ciertos los hechos 22 a 25 de la demanda; ii) que se atenía a lo probado en los hechos 32, 33 y 43 y iii) que no le constaban todos los demás hechos. Propuso como excepciones las que denominó: i) falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material; ii) hecho exclusivo y

determinante de un tercero; iii) inexistencia de falla en el servicio - no deber legal de brindar protección a las víctimas y iv) genérica o innominada.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se opuso a las pretensiones y manifestó:

- a. Respecto de los hechos del acápite denominado *“situación de la frontera Colombo-Ecuatoriana”* manifestó: i) que no eran hechos los numerales 1 al 21, sino que eran argumentos propios de las pretensiones, reseñas de autores, presentaciones de documentos, entre otros.
- b. Respecto de los hechos del acápite denominado *“contexto de libertad de prensa en la frontera colomboecuatoriana”*: i) consideró que no eran hechos los numerales 18 y 19, sino argumentos propios de las pretensiones y ii) que los numerales 20 y 21 correspondían a una conclusión equivocada de los numerales 18 y 19.
- c. Respecto de los hechos del acápite denominado *“secuestro y asesinato de Kelly Efrain Segarra Abril, Juan Javier Ortega Reyes y Paul Giovanni Rivas Bravo”* sostuvo que: i) no le constaban los hechos 22 a 27 y que las pruebas allegadas no dan certeza de los hechos que allí se refieren y que le corresponde a la actora probar; ii) que los numerales 28 a 32 no eran hechos, sino una ilustración que se ofrece a partir de documentos elaborados por terceros; iii) que los numerales 17 (sic) y 18 (sic) era información que los actores tomaron de documentos elaborados por terceros; iv) que los numerales 19, 20, 22 y 23 no eran hechos sino conjeturas planteadas a partir de documentos de terceros; v) que el numeral 21 no era un hecho, sino una cita parcial y descontextualizada de una investigación penal; v) respecto de los numerales 24, 26 y 36 destacó que se remitía a los documentos de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación; vi) respecto de los numerales 25, 27, 28 y 30 estimó que no eran hechos, si no una exposición de sucesos creadas a partir de diferentes documentos; vii) los numerales 29 y 32 no son hechos, sino la intervención de 2 autoridades colombianas; viii) el numeral 31 no es un hecho sino la aparente transcripción de un comunicado que envió a un medio noticioso el grupo Oliver Sinisterra; ix) los numerales 33 y 34 corresponden a la mención de una nota periodística y un documento y x) en cuanto a los numerales 35 y 37 se remite a la

información sobre exhumación de cuerpos y necropsia ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

d. Respecto de los hechos del acápite denominado *“operaciones de acción ofensiva adelantadas por el Ejército Nacional en zonas de influencia de FOS durante el secuestro de Efraín, Javier, Pau”* manifestó que: i) el numeral 38 era una cita parcial de un documento y ii) los demás numerales no correspondían a hechos, sino a diferentes referencias y argumentos propios, así como transcripciones de diferentes documentos.

Además, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propuso las siguientes excepciones y razones de defensa que denominó: i) naturaleza jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República e inexistencia de supuestos para vincularla en representación de la nación; ii) inexistencia de presupuestos que justifiquen la responsabilidad administrativa extracontractual asignada a las demandadas; iii) el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene vocación jurídica para comparecer a este proceso por falta de legitimidad en la causa por pasiva; iv) hecho de un tercero y v) caducidad.

Una vez determinados los principales hechos de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Presidencia de la República y la Unidad Nacional de Protección son administrativa y patrimonialmente responsables o no, por los perjuicios causados a la parte demandante derivados del secuestro y/o la muerte de los señores Kelly Efraín Segarra Abril, Juan Javier Ortega Reyes y Paúl Giovanni Rivas Bravo. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas y en caso de que exista responsabilidad el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de las demandadas en este caso.

**En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.**

**Parte demandante:** Conforme con los hechos jurídicamente relevantes y con el problema jurídico planteado

**Parte demandada Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** conforme con los hechos jurídicamente relevantes y con el problema jurídico planteado

**Parte demandada Nación – Presidencia de la República:** La presidencia presentó dos hechos nuevos, se adicione si operó la caducidad, se analice si existe legitimación en la causa desde el punto de vista procesal.

**Despacho:** Considera que se amplía el problema jurídico en el sentido de analizar si se configura alguna de las excepciones planteadas por las partes, conforme audio y video.

**Parte demandada Unidad Nacional de Protección:** conforme con los hechos relevantes. Se adicione el problema jurídico en el sentido de examinar las competencias que tiene la UNP.

**Despacho:** Señala que esta precisión del apoderado de la UNP será tenida en cuenta al momento de emitir sentencia.

**AUTO:** Entiéndase fijado el litigio en los términos y condiciones en los que ha quedado dicho en esta vista pública y continúese con el trámite de la diligencia.

### 3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

**Parte demandada Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** sin formula conciliatoria.

**Parte demandada Nación – Presidencia de la República:** Comité de conciliación decidió no conciliar.

**Parte demandada Unidad Nacional de Protección:** Comité de conciliación recomendó no conciliar.

Se releva del uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, toda vez que se requiere de la anuencia de ambas partes para que la conciliación sea procedente y, en este caso, ninguna de las entidades demandadas cuenta con ánimo conciliatorio.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

**AUTO:** Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

**Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme**

#### **4. MEDIDAS CAUTELARES**

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

#### **5. ETAPA DE PRUEBAS**

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO**:

##### **5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**5.1.1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales entraran a ser valoradas en el momento procesal correspondiente.

##### **5.1.2. PRUEBA TRASLADADA**

El apoderado de la parte demandante y de la Unidad Nacional de Protección solicitaron tener como prueba el proceso penal con radicado 110016000100201800122 seguido por el secuestro y asesinato de Kelly Efraín Segarra Abril, Juan Javier Ortega Reyes y Paúl Giovanni Rivas Bravo

Al respecto, el despacho considera que esta prueba es útil, conducente y pertinente para esclarecer los hechos del presente asunto, por lo que se accede a su decreto y, en este sentido, se ordena:

**OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que remita copia de la totalidad del expediente penal bajo el radicado N ° 11000160001002018000122, iniciada por el fallecimiento de Kelly Efraín Segarra Abril, Juan Javier Ortega Reyes y Paúl Giovanni Rivas Bravo.

Comoquiera que la prueba fue decretada a solicitud de la parte actora y de la Unidad Nacional de Protección, el despacho advierte que se trata de una solicitud probatoria común a dichos sujetos procesales y, en consecuencia, les impondrá la carga de realizar las gestiones correspondientes para su obtención, para lo cual deberán elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandante y la Unidad Nacional de Protección deberán acreditar al Despacho las gestiones que realizaron para la obtención de las pruebas.

#### **5.1.3. DECLARACIÓN DE PARTE – INTERROGATORIO DE PARTE**

La parte demandante solicitó el “*testimonio*” del demandante Manuel Ricardo Rivas Bravo. Por otro lado, la Unidad Nacional de Protección y la Presidencia de la República solicitaron el interrogatorio de parte de dicho demandante.

Sobre el particular se advierte que conforme a los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, lo procedente es el interrogatorio de parte y no el testimonio, pues no se trata de un tercero al proceso, sino de uno de los integrantes de la litis.

Una vez realizada esta precisión, el despacho considera que se trata de una prueba común a las partes que puede resultar ser útil, conducente y pertinente para el proceso y, en consecuencia, se accede a su decreto.

Comoquiera que se trata del interrogatorio de uno de los demandantes se informa a la apoderada de la parte demandante que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de dicho declarante el día de la audiencia de pruebas, así como procurar los respectivos medios tecnológicos de conexión.

#### 5.1.4. TESTIMONIOS

La parte demandante solicitó acceder al decreto y practica de los testimonios de Yadira Aguagallo, Arturo Torres, Sinar Alvarado y Nathan Jaccard.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se opuso al decreto de esta prueba al considerar que no se identificó de manera plena el domicilio de los testigos. Además, manifestó que en caso de acceder a los mismos se oponía a que se libranan despachos comisorios o que fuera enviada electrónicamente, por concentración de la prueba.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado *“En cuanto a la falta de dirección para citar a quienes se quiere interrogar como testigos, esta circunstancia no autoriza por sí a denegar la solicitud de su comparecencia. Corresponde privilegiar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y aplicar la interpretación más favorable de las normas. Por ello, antes de negar la prueba nada impide averiguar sobre el posible lugar de la citación de los testigos”*.

Teniendo en cuenta que si bien es cierto que no se aportó la dirección de los testigos, sí se proporcionaron datos para su ubicación como lo es el correo electrónico a través del cual podrían ser citados y, además, se solicitara la colaboración de la parte demandante para garantizar su comparecencia.

En estas circunstancias, por encontrarlos útiles, conducentes y pertinentes se accede al recaudo de los testimonios de Yadira Aguagallo, Arturo Torres, Sinar Alvarado y Nathan Jaccard.

Ahora, respecto de la petición de no comisionar la practica de esta prueba, el despacho considera que conforme el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 las audiencias pueden desarrollarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que la recepción de los testimonios

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 13 de julio de 2010. Rad.: 2010 – 00183. Consejero Ponente: doctor Mauricio Torres Cuervo

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

decretados se efectuara por el despacho de manera virtual sin necesidad de comisión.

Una vez claro lo anterior, se informa al apoderado de la parte interesada que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia, garantizando los respectivos medios tecnológicos de conexión.

## **5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**5.2.1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda.

Se allegó únicamente la siguiente prueba documental:

Oficio No. 2022251015916713 dirigido a la Fuerza de Tarea Hércules, para que allegue información operacional, relacionada con la demanda, que fue solicitada y a la fecha no ha llegado dicha documentación.

Por lo que se requiere al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de su apoderado para que allegue la respuesta al respectivo oficio.

### **5.2.2. OFICIOS**

Por encontrarlas útiles, conducentes y pertinentes se ordena:

**OFICIAR** a la Fuerza de Tarea de Estabilización y Consolidación Hércules para que alleguen al proceso los antecedentes y/o información relacionada con la muerte de los periodistas ecuatoriales Kelly Efraín Sagarra, Juan Javier Ortega Reyes y Paul Giovanni Rovas Bravo, quienes fueron secuestrados y posteriormente asesinados al parecer por disidencias de las FARC, para lo cual deberán allegar los siguientes documentos:

- i) Solicitud de protección o acompañamiento por parte del equipo periodístico a alguna unidad militar de su jurisdicción.
- ii) Solicitud o informe de la Defensoría del Pueblo donde indique la situación del grupo periodístico y si había alguna solicitud de protección o acompañamiento.
- iii) Operaciones militares y/o actividades militares realizadas por parte de las Unidades Militares de la jurisdicción preventivas y posteriores al secuestro y muerte del grupo periodístico ecuatoriano.
- iv) Copia de las investigaciones disciplinarias y penales que se hubieran iniciado por estos hechos.

**OFICIAR** a la Unidad Nacional de Atención a Víctimas o quien haga sus veces para informe con destino a este proceso si los demandantes Cristhian Andrés Segarra Jaque, Galo Ortega Minda, Manuel Ricardo Rivas Bravo y María Guadalupe Bravo Enríquez han realizado solicitudes o se han constituido en víctimas del conflicto armado y si por ello han recibido algún tipo de compensación económica

Comoquiera que la prueba fue decretada a solicitud del Ejército Nacional, el despacho advierte que le impondrá la carga procesal de realizar las gestiones correspondientes para la obtener las pruebas en mención, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, el Ejército Nacional deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

### **5.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

#### **5.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

La Unidad Nacional de Protección y la Presidencia de la República solicitaron el interrogatorio de parte de Cristhian Andrés Segarra Jaque, Galo Ortega Minda, Manuel Ricardo Rivas Bravo y María Guadalupe Bravo Enríquez.

Sobre el particular, se tiene que, al referirse a las pruebas solicitadas por la parte demandante, se accedió a recibir la declaración del señor Manuel Ricardo Rivas Bravo, por lo que se estará a lo resuelto en lo referente a este.

En cuanto al interrogatorio de los demás demandantes la prueba se encuentra útil, conducente y pertinente, por lo que se accederá a su decreto.

Por tratarse del interrogatorio de los demandantes, se solicita la colaboración de la apoderada de la parte actora para que garantice su asistencia el día de la audiencia de pruebas, así como procurarles los respectivos medios tecnológicos de conexión.

### 5.3.2. OFICIOS

En cuanto al oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que se allegara copia de un expediente penal, el despacho ya se pronunció sobre el mismo por lo que no es necesario realizar una manifestación respecto de este nuevamente.

Por otro lado, por encontrarlo útil, conducente y pertinente se ordena **OFICIAR** a la Unidad Nacional de Protección para que certifique si existe o no información relacionada con los señores Kelly Efraín Segarra Abril, Juan Javier Ortega Reyes y Paúl Giovanni Rivas Bravo, tales como: apertura de órdenes de trabajo y ruta ordinaria de protección.

Comoquiera que la prueba fue decretada a solicitud de la Unidad Nacional de Protección, el despacho advierte que le impondrá la carga procesal de realizar las gestiones correspondientes para la obtener las pruebas en mención, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la Unidad Nacional de Protección deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

#### **5.4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

##### **5.4.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

La única prueba solicitada fue el interrogatorio de los demandantes, aspecto sobre el cual el despacho ya se pronunció en el sentido de acceder a la misma, por lo cual se estará a lo ya resuelto.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

A continuación, se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

**Parte demandante:** Sin recursos. Realiza observación referente a que uno de los videos no reproducía.

**Parte demandada Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** Conforme

**Parte demandada Nación – Presidencia de la República:** Señala que desiste del interrogatorio de parte decretado.

Presenta recurso de reposición respecto de la prueba trasladada conforme audio y video.

Presenta recurso de reposición respecto del interrogatorio de parte de la parte actora, conforme audio y video.

**Despacho:** Correr traslado de los recursos.

**Parte demandada Unidad Nacional de Protección:** Señala que no tiene claro el término para elaborar los oficios que debe tramitar. Despacho señala que son 3 días.

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

En cuanto a la prueba trasladada señala que comparte los argumentos de la Presidencia de la República.

La UNP señala que se mantiene en el interrogatorio de parte, no desiste de este.

En cuanto a los argumentos referentes a que la parte demandante podría interrogar a su propia parte solicita que la prueba sea denegada.

**Despacho:** Corre traslado a la demandante.

**Demandante:** No se encuentra de acuerdo con los argumentos de la Presidencia y la UNP, la prueba trasladada es para probar los hechos de la demanda, con el propósito de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme audio y video.

Interrogatorio de parte señala que el CGP contempla la facultad de rendir su declaración, conforme audio y video.

**Despacho:** Corre traslado a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Parte demandada Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:**

Coadyuva los argumentos de la Presidencia de la República y de la UNP

**Despacho:** En cuanto al desistimiento de los interrogatorios de parte que solicitó, acepta el desistimiento de los mismos respecto de esta parte. **DECLÁRESE** aceptado el desistimiento de los interrogatorios de parte solicitados por parte de la Presidencia de la República.

En cuanto a la prueba trasladada la demandante solicitó que se remitiera copia de la totalidad del proceso penal que se hubiera iniciado por el fallecimiento de los familiares de los demandantes. La solicitud se realizó desde la demanda y se individualizó en el sentido de que se trajera la totalidad del expediente. Señala que la prueba es útil, conducente y pertinente. Cuando sea allegado el expediente penal se correrá traslado de este para que las partes se pronuncien respecto del mismo, garantizando el debido proceso. Conforme audio y video. No se modifica el auto de pruebas en este aspecto, se **MANTIENE** la decisión de traer el expediente penal, conforme audio y video.

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Respecto de la declaración de parte, señala que en este caso resulta útil, conducente y pertinente, por lo que se mantiene esta prueba y no se modifica el auto de pruebas en este sentido. Conforme audio y video.

Bajo ese entendido se resuelve el recurso de reposición. La anterior decisión es notificada en estrados.

**Parte demandada Nación – Presidencia de la República:** Solicita que todos los testimonios e interrogatorios que obren allí sean practicados en este proceso.

**Despacho:** Señala que no procede recurso, manifiesta que se decretó la prueba trasladada. Manifiesta que el momento para realizar esas apreciaciones será cuando se corra traslado del expediente penal. Agrega que no hay lugar a aclarar la providencia.

Requiere a las partes para que manifiesten si pueden abrir los videos.

**Parte demandada Unidad Nacional de Protección:** Señala que agradecería si pueden allegarse nuevamente los videos.

**Despacho:** Solicita a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes envíe el respectivo link de los videos.

**Parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** Señala que desea el link del expediente.

**Despacho:** Señala que desde el auto admisorio de la demanda se envía el link; sin embargo, **ORDENA** que por Secretaría se remita el link junto con copia del acta de esta audiencia.

## **6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, por lo cual no es posible proferir sentencia de conformidad con el artículo 179 del CPACA, por lo que lo procedente sería fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas; sin embargo, comoquiera que se ordenó librar oficios para obtener algunas pruebas, el despacho

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

considera que posteriormente se informará a las partes la fecha y hora para la realización de la diligencia establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

## **7. SANEAMIENTO**

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

**Parte demandante:** Sin vicios

**Parte demandada Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** Sin vicios

**Parte demandada Nación – Presidencia de la República:** Sin causales de nulidad

**Parte demandada Unidad Nacional de Protección:** Sin objeciones.

**AUTO:** Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:21 a.m., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**ÁNGELA DANIELA CARO MONTENEGRO**  
**APODERADA PARTE ACTORA**

**ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES**  
**APODERADA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**MILTON ALEXANDER DIONISIO AGUIRRE**  
**APODERADO DE LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

**VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**  
**APODERADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA**  
**Secretario ad – hoc**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**